

20dour as calculated adopted to the new colour

nerosah ad-- amma bendi- abba ur

Que puede considerarse basta cierto punto -as our rod by composite

miento de diche fielato hasta 1.º de ez cuyo presupue to se incluiran sus gastos. De real orden lo digo a V. I. para los efecto pondientes. Dies gnarde à V. I. muches anos. 17 de octubre de 1841 general do aduan d

instructed con motive of a security as de . dere. Leubendern michand. is el 38 por 100 en climangera. et els poi entainies

Manger frankland and her was the mountain man handland.

cine, volviendo inego diciro documento

cancelation del primoch

man del Fict; y respecto de

en munbien sus operaciones

- opriedme le emberge

g: All distracion principal, que

ors kare Elicanter donde, 1915-

se dan en nuevo documento.

viaje, escendiéndose que no tendol et

arancel espe-es piezas de hor-

g in porque no

do aracel especial.

-ni , Oignaine Sábado 9 de Noviembre de 1830.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. n. G.) y su augusta real familia, continuan sin novedad en su interesante salud.

glander of the contract of the - ie region è exiona Le pour de la communicación de la communicaci

En vista de lo espuesto por el ministro de la gobernacion del reino sobre la necesidad de tres suplementos de crédito con destino á cubrir las cantidades que por fin del corriente ano deberán faltar para las atenciones del personal de los ramos de protección y seguridad pública, de correos y de telégrafos; considerando que estos suplementos de crédito se pueden conceder sin alterar el resultado total del presupuesto del ministerio de la gobernacion, por cuanto en los capítulos 11, 12, 18, 20 y 25 de la seccion 7.4, perteneciente al mismo ministerio en los generales del estado, se ha conseguido un ahorro de mas de 2.600,000 rs., conformándome con lo que me ha espuesto el consejo de ministros, vengo en décretar lo siguiente:

50 Artículo 1.º Se concede al ministro de la gobernaeion del reino un suplemente de crédito de 240,000 reales, sobre el de 3.323,485 rs. comprendido en el artículo único, cap. 7.%, seccion 7.º del presupuesto vigente, para las atenciones del personal del ramo de protección y seguridad pública, debiendo rebajarse igual cantidad de la de 800,000 rs. señalada para imprevistos en el cap. 21, que queda reducida por lo tanto à 560,000 rs., asi como aquel crédito ascenderá à 3.565,485 rs. alliest on horney broback in the same

Art., 2.º Se concede igualmente al ministro de la gobernación del reino otró suplemento de crédito de 470,000 rs., sobre el de 5.046,000 comprendido en el articulo único, cap. 10, seccion 7.º del présupuesto vigente, para las atenciones del personal del ramo de correos, debiendo rebajarse igual cantidad de la de 2.430,000 rs. señalada para el material del mismo ramo en el cap. 11, que queda reducida á 1.960,000 rs., asi como aquel crédito ascenderá á

visia, aisadhlo ei resanada qua omece, iemando presene p

Art, 3. Tambien se concede al mismo ministro de la gobernacion del reino otro suplemento de crédito de 720,000 rs., sobre el de 1.765,760, comprendide en el articulo único, cap. 24, seccion 7.º del presupuesto vigente, para las atenciones del personal del ramo de telégrafos, debiendo rebajarse igual cantidad de la de 10.855,400 rs. señalada para el material de presidios y casas de correccion en el capítulo vigesimo, que queda reducida por lo tanto á 10.135,400 rs., asi como aquel crédito ascenderá á 2.485,760.

Art. 4.º El gobierno presentara á las cartes en la presente legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobación de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero último, se la se se la como

Dado en palacio à 5 de noviembre de 1850.—Esta rubricado de la real máno.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia. 7 olutiono le eneiv pensar print and mas for which the

MINISTERIO DE HACIENDA A LES ANTO CONTROL DE LA CIENDA DEL CONTROL DE LA CIENDA DEL CONTROL DE LA CIENDA DEL CIENDA DE LA CIENDA DEL CIENDA DE LA CIENDA DEL CIENDA DE LA CIENDA DE LA CIENDA DE LA CIENDA DE LA CIENDA DEL CIENDA DE LA CIENDA DEL CIENDA DE LA CIENDA DEL CIENDA DEL CIENDA DEL CIENDA DEL CIENDA DEL CIENDA DEL CIENDA

la production de averier ; et sur proto.

वह कि कि विवासित के पूर्वर कि अधिकार से सांस्थार के अहिल Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por el ayuntamiento de Benidorme en solicitud de que se establezca en dicho punto un fielato autorizado para la importacion de los cereales, de los líquidos del reino y del pescado salado en las almadrabas, y al propio tiempo para la esportacion de frutos del pais y enseres de las referidas almadrabas; de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, S. M. se ha dignado acceder a la pretension; pero que á fin de evitar los abusos y perjuicios à que podia dar lugar la concesion, no podrá tener efecto la importacion sin que el buque conductor sea reconocido préviamente en la administración de advanas de Alicante, y obtenido de la misma una guia de alijo; en que se sije un término preciso para el desembarque en Benidorme, volviendo luego dicho documento principal para la cancelacion del primordissi del budita con el cumplido del Fiel; y respecto de sesportacion. se sujetarán tambien sus operaciones al examen de la espresada administracion principal, que espedira al espedira to guias de mar para el embarque, curo destino será siempre para Alicante; donde, reconocido el contenido, se habilitará con nuevo documento para continuar su viaje; entendiéndose que no tendrá esecte de les controles de les controle miento de dicho fielato hasta 1.º de enere proximo, en cuyo presupuesto se incluirán sus gastos.

De real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director, general de aduanas

Ilmo S.: La Rima se ha enterado del espediente instruido con motivo de la consulta producida por el administrador de la aduana de Cádiz acerca de los derechos que, segun los diferentes casos que ocurren, deben exigirse á los efectos procedentes de un naufragio, inclusos los de prohibido comercio, cuando se autoriza su venta para alender a los gastos de salvamento. En su vista, atendido el resultado que ofrece, teniendo presente lo que sobre el particular disponen las reales ordenes de 13 de setiembre de 1832 y 22 de julio de 1845; lo prescrito en la partida 440 y otras del arancel vigente de aduanas, y lo informado en su vista por esa direccion general, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los despojos de buques náufragos, como son el casco, arboladura, jarcia, cables, cadenas, anclas y demas enseres y útiles de maniobra y seguridad del buque, como igualmente los de su material servicio, adeuden el 8 por 100 de su valor en subasta pública, sirviendo de base la valoración hecha por los vistas de

la aduana donde tenga lugar el suceso.

2. Que cuando la importacion de los despojos de un buque se verifique por consecuencia de desguace y conveniencia del armador o dueño; deben aplicarse al casco los derechos de 15 por 100 que marca la real orden de 13 de setiembre de 1832; á la jarcia los que señala la partida 719 del arancel vigente, y á los demas objetos los que el espresado arancel les fija segun su clase.

- 3.º Que los efectos de cargo salvados de un buque naufrago y que hayan sufrido avería satisfagan los dereches correspondientes, cumplido que sea cuanto previene el capítulo 7.º de la instruccion vigente, sin dispensar para ello mas formatidad que la presentacion de la protesta de avería, por ser pública y hallarse al alcance de los funcionarios de la hacienda, á quienes compete calificarla; y que los no averiados se sujeten al pago de los derechos que les señala el arancel segun su naturaleza.
- Y 4.º Que los artículos prohibidos, despues de hecha la justificacion en forma de la necesidad de su venta para atender á los gastos del naufragio, en el que deberá espresarse la cantidad indispensable para cubrirlos, paguen los no averiados el 30 por 100 de su valor en plaza, á el de sus similares, y los averiados el mismo derecho; pero sirviendo de base el precio obtenido en pública licitation.

, De real orden lo comunico à V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dlos guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Senor director general de aduanas y aranceles.

1.101 7. 21

mo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la detençion en la aduana de Málaga de tres piezas de tejido de ligodon con mezcla de borra de seda, para alfombras, qui presento al despacho la casa de Manjou-

let, hermands y considerando: ua 44 y 4 decimos de algodon, no puede aplicársele la legislacion gobre mezclas, porque es indudable que no quiso comprénderse en la prescripcion de 20 hilos en el eñarto de la pulgada española á un tejido que solo cuenta 🍁 🖫 🗗 filamentos gruesos como cordones, en aque fla medida.

Y 2. Que puede considerarse hasta cierto punto como de nueva invencion a introduccion, ya por no encontrarsa esta tejido entre los de sella y ya porque no tiene analogia con los que comprende el arancel espera de seda y algodon en catalufas adeude el 40 por 100 en bandera nacional, ó el 48 por 100 en estrangera, sobre avalúo, con arregio á la partida 34 del mencionado arancel especial.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consignientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 14 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director

de aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de las observaciones hechas por varios gefes de aduanas acerca de los abusos á que puede dar lugar la redaccion de la real orden de 25 de abril último, relativa á la facultad atribuida por la misma á los individuos de la tripulacion de un buque procedente del estrangero, de traer 1,000 rs. en géneros fuera de manifiesto; de conformidad con le espuesto por esa direccion general, se hi servido S. M. mandar que la referida facultad se entienda fuera de registro, pero con la precisa é indispensable circunstancia de espresarlos en el manifiesto.

De real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor

director general de aduanas y aranceles.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### Direccion de gobierno.

S. Gal

Remitido al consejo para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el espediente en cuya virtud nego V. S. á la subdelegacion de rentas de esa provincia y al fiscal militar de esa comandancia de carabineros la autorizacion que solicitaron para procesar à D. Francisco Maria Arauce, alcalde que fue de Lanjar en el bienio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el espediente de autorizacion para procesar al alcalde de Lanjar que fue en 1848, solicitada por la subdelegacion de rentas de Almería y por el fiscal militar de la comandancia de carabineros de aquel distrito, del que resulta:

Que en el dia 17 de abril de dicho año de 1848 un destacamento de cinco carabineros penetro en la espresada villa de Lanjar à las diez de la mañana, y dirigléndose à la plaza donde se celebra el mercado, acometieron con las armas preparadas à las personas que alli habia porque espendian géneros de ilícito comercio: que de resultas de la alarma é inquietud que este hecholproduje en tedos los concurrentes, el alcalde, à fin de evitar una asonada, conservar el orden y calmar la elervescencia que se notaba, adopté el medio de recogerles las armas, apoyado tambien en que dicha fuerza ni impetro su ausilio, ni tampoco su gefe le habia presentado documento alguno que probara el cuerpo á que pertenecia, siendo el resultado de todo que à las pocas horas, calmados los ánimos; devolvió las armas, dejando en completa libertad á los que las llevaban:

Que con este motivo se instruyó sumaria por el fiscal militar, que pasó tanto de culpa á la subdelegación de rentas, en cuya virtud acudieron al gobierno político pidiendo autorización para procesar á dicho alcalde:

Que el gobernador de la provincia oyó al consejo de la misma, que sue de dictámen se debia negar la autorizacion solicitada, sundado en que de las diligencias particulares no resultaba mas mérito que lo que afirmaron los mismos agresores, con cuyo dictámen se conformó el gobernador:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de le ley de ayuntamientos, por el que corresponde á los alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tradquilidad pública:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que impone á los alcaldes y sus tenientes la obligacion de proceder de oficio, ó á instancia de partes á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó haya racional fundamento para así prevenirlo:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán reputados los alcaldes y sus tenientes como delegados y ausiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Consderando que el alcalde de Lanjar, al recoger las armas á los carabineros que usaron de elfas contra los vecinos de dicha villa sin impetrar la vénia ni el ausilio de su autoridad, no hizo otra cosa que cumplir con los de beres que la impone el art. 73 de la ley de ayuntamientos:

Considerando que dicho alcalde, despues que se apaciguaron los ánimos y restableció la tranquilidad, dejó de practicar las diligencias propias de la policía judicial que le estan confiadas por el referido art. 33.

Considerando que en la fermación de estas diligencias debió haber obrado, no solo como agente de la administración activa, sino como ausiliar del juzgado o de la subdelegación;

El consejo opina que debe de negarse al fiscal militar la autorizacion solicitada para procesar 1 D. Francisco María Arauce, alcalde de Lanjar, y declarar asimismo indecesaria la pedida por la subdelegacion de rentas de Almeria para procesar al referido alcalde. Del Pinto y habiendose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico a V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1850.—San Luis.—Ser nor gobernador de la provincia de Almeria. Lui omeian le sincipar leb habitudo à contra de Almeria. Lui omeian le caracter de la provincia de Almeria. Lui omeian le caracter de la provincia de Almeria. Lui omeian le caracter de la provincia de Almeria. Lui omeian le caracter de la provincia de Almeria. Lui omeian le caracter de la provincia de Almeria. Lui omeian le caracter de la provincia de Almeria. Lui omeian le caracter de la provincia de Almeria de la provincia de Almeria.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo último el espediente en cuya virtud concedió V. S. al juez de primera instancia de Motril la autorización que había solicitado para procesar à D. Félix Ruiz, alcalde de Obivar, be consultado en 46 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Motril para procesar á D. Félix Ruiz, alcalde de Obivar, del que resulta que dicho alcalde constituyo en prision al vecino de aquel lugar Joaquin Geronimo, poniendole grillos y colgándole de una viga de la cárcel: que asimismo puso en libertad, mediante cierta gratificacion, al reo profugo Diego Sanchez, á quien habia capturado de orden del juzgado; y que habiendo solicitado autorizacion el juez de primera instancia de Motril, para proceder contra Félix Ruiz, al gobernador de la provincia, le fue concedida. En su vista, y considerando que, tanto al imponer el alcalde de Obivar à Joaquin Geronimo la pena de prision, como al proceder á la captura de Diego Sanchez, obro en virtud de su carácter de delegado del poder judicial, y que por lo mismo los delitos que aparecen perpetrados en la excarcelación del segundo son relativos al ejercicio de funciones judiciales como delegado de la autoridad, opina que podia V. E. servirse consultar à S. M. que se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1850.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Granada.

# GOBIERNO POLITICO DE MADRID. 5.9 sió

Negociado de correos.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino ha comunicado à este gobierno político la real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: El Sr. ministro de la gobernacion del reino dice con esta fecha al director de correos lo que sigue.—No obstante haberse dictado en varias ocasiones medidas conducentes à evitar el estravlo de las cartas que contienen efectos de la deuda pública, desessa S. M. ta Reina de proteger en lo posible los intereses de los acreedores del estado, facilitándoles mayor seguridad en la circulación del papel, se ha servido en consecuencia mandar lo siguiente: 1.º Que para certificar los pliegos que contengan efectos de la deuda pública se presenten abiertos en las administraciones de correos, acompañando los interesados una factura duplicada de los documentos comprendidos en cada pliego, cuyo sobre habrá de llevar pegados el sello ó sellos de certificados correspondientes al valor de su peso. 2.º Que ante los interesados

se cotejen en las administraciones de correcs las factues ras coa los dogamentos, y hallándolas confermes, se der vuelva uno de los dos ejemplares con el recibi, la fecha y la firma del administrador o su encargado, quedando el otro ejemplar en la administración con nota del certificante, la fecha, el punto y el nombre de la persona a quien vaya dirigido el pliego, cerrandose en seguida por el mismo interesado que lo entregará al administrador para que le dé curso. 3.º Que à voluntad del remitente pueda asistir á estos actos un escribano para librar testimonio de todo, incluso el por menor de los documentos á que la factura se refiera. Y 4.º Que los sobres de los pliegos certificados, con el recibe de las personas á quienes yayan dirigidos, se devuelvan a las administraciones de su procedencia de ocho en ocho dias, conservandose en ellas para entregarles à les interpsades cuando les reclamen, en cuyo caso deberán estos devolver la factura que para su resguardo recibieron.

co para su publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento in consultada de 1850.—José de Zara-

goza.

ाहित कु ह अध्यामिनिय नेह चम्रत भारत पह अ

Cumpliendo lo prevenido en real orden de 4 de abril último, el consejo provincial en union del Sr. comisario de guerra, han determinado que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en los pueblos de esta provincia en el mes de octubre, sean los siguientes:

<i>)</i>	<u>ئۇر</u> .	1371 Tu	i KG	475.	MLS.	٠.
Racion de pan á.		• • •	1 .7	W	22	
Fanega de cebada	á		•	15	( j.c.	
Arroba de paja á.						پارو
Idem de leña á				_	_	
Idem de carbon á.				4	8	; ·
Idem de aceite á						

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos. Madrid 8 de noviembre de 1850.—Zaragoza.

#### INTENDENCIA DE MADRID.

Saldication of the

1 39700003798

A consecuencia de orden superior se ha señalado el dia 9 del actual de doce à una de su tarde para que tenga efecto el remate de los derechos de consumos de Cuevas y Adra, en la provincia de Almería, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso de la casa calle de Capellanes, núm. 7, donde tendrá efecto dicho acto.

Madrid 4 de noviembre de 1850.—Manuel María Cárdenas.

# PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Aranjuez ha acordado contratar en pública subasta el servicio de limpieza de calles, el aceite que se necesita para el alumbrado de las mismas y el arriendo de pesos y medidas, todo para el año de 1851, bajo los respectivos pliegos de condiciones; habiendo señalado sus dos remates en los dias 17 y 27 del corriente mes de doce á una de sus tardes.

subasta las casas tienda, tujo-matadero, sotanillo y bo-dega, pertenecientes à los propios de la villa de Loe-ches; cuyo remate esta señalado y ha de verificarse el domingo 17 del corriente mes, de diez à doce de su manalenta casa de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manificato. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

con Con el competente permiso del Exemo. Sr. gese superior político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Villaverde ha señalado para celebrar la subasta de las yerbas de sus dos prados para el disfrute en todo el año de 1851, el dia 8 de diciembre proximo de diez a doce de su mañana en la sala consistorial, y el 9 y 10 siguientes en los términos prevenidos en el artículo 79 de la ordenanza de montes; advirtiendo que el pliego de condiciones sormado al intento, estará de manisseto en la secretaría de ayuntamiento.

Con la autorizacion superior, se subastan en la villa de Torrelaguna las yerbas del monte de la dehesa Vieja, perteneciente à los propios de la misma, para 150 cabezas de ganado lanar, cuyo aprovechamiento durará desde 1.º de enero de 1851 hasta el 30 de setiembre del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento; y para su remate se halla señalado el dia 24 del corriente mes de noviembre, que se celebrará en el sitio de costumbre de once á doce de la mañana. Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Con la competente antorizacion se arriendan en subasta los pastos del prado de Charquía y arroyadas accesorias, correspondientes á los propios de la villa de Húmera, señalando para su remate el dia 17 del corriente á las doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores.

El ayuntamiento de Navalcarnero ha determinado se arrienden en subasta pública para el año de 1851, los derechos con la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos, habiendo señalado para sus dos remates los dias 17 y 30 del corriente mes, desde las diez de la mañana hasta última hora de la tarde en las casas consistoriales.

Los pliegos de condiciones obran de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

En el mismo pueblo se arriendan en virtud de subasta los arbitrios municipales de fiel medidor de vino, granos y almotacen, respecto al propio año de 1851; habiendo señalado el ayuntamiento para sus dos remates los dias 24 del corriente y 1.º de diciembre próximo, desde las diez de la mañana hasta la última hora de la tarde.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la secretaría hasta que se cierre la subasta.

## - Hathin MERCADO PUBLICO DE GRANOS: 110()

2632244 95

Trigo..... de 32 1/2 á 37 1/2 rs. va de 32 1

Madrid 8 de noviembre de 1850.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.